

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 110-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 025120-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **KREA PIELS ANDIA P S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 905-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 905-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 025120-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque la apelada; Que, en el Informe Inspectivo se han acreditado cada uno de los supuestos legales para que proceda la SPL, y que existe contradicción en los literales a) y b) del fundamento 10 de la resolución apelada, donde señala que no se ha presentado la información requerida sin señalar cual es esa información, para luego indicar la imposibilidad de implementación de licencia con goce de haber debido a la falta de ingreso, y que en el literal c) del fundamento 10, se señala que el nivel de ventas fue igual a cero; Que, por lo señalado primero se indica que no se presentó la documentación para acreditar la afectación económica, para luego indicar que dicha afectación es consistente según el formulario N° 621; Que, en el literal d) del fundamento 10, se acredita el destino de los subsidios recibidos, y que fue empleado para el pago de planilla de abril 2020; Que, en el literal e) del fundamento 10 se acredita que existe una paralización total de las actividades motivadas por la SPL, y que el literal f) del fundamento 10 precisa que los trabajadores no fueron comunicados con la adopción de la SPL, ello a pesar de que los trabajadores manifestaron al inspector de trabajo, que el empleador se comunicó con ellos el 15 de abril, razonamiento que es contrario al principio de veracidad; Que, por otro lado uno de los fundamentos de la desaprobación de la SPL es que no se adoptaron medidas alternativas, sin embargo, esto resulta contrario al D.S. N° 015-2020-TR, el cual prevé que la adopción de medidas alternativas es facultativa, más aun que ha acreditado que el nivel de ventas el mes previo a la adopción de la medida fue cero, por lo que la decisión del inferior en grado debe ser desestimada; Que, los trabajadores comprendidos en la medida no son sindicalizados por lo cual no existe fundamento en este sentido para desaprobar la solicitud, y que es un imposible jurídico la comunicación al sindicato dado que no existe algún sindicato en la empresa, aunado al hecho que se ha procedido a comunicar de manera directa a cada uno de los trabajadores, para lo cual adjunta las declaraciones juradas de cada trabajador.

Que, estando a lo señalado por el recurrente debemos precisar que respecto a la adopción de medidas alternativas, lo que implica realizar una debida comunicación a los trabajadores para la adopción de medidas alternativas y que se encuentra establecido en el numeral 4.2. del artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR; dichos requisitos fueron modificados por el artículo 2° del D.S. N° 015-2020-TR, el cual prevé



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 110-2020-GRA/GRTPE

que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, por lo que, a la fecha de la presente resolución no resulta exigible dicho extremo, en consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento por el citado requisito de aprobación.

Que, estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores, dada la naturaleza de sus actividades y su nivel de afectación económica, conforme se desprende de la Declaración Jurada presentada; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección N° 445-2020-DPSC, se aprecia en el numeral a.2 del literal A) del punto II. que la empresa no adjunta ningún tipo de documentación que acredite la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber compensable; hecho que se corrobora con el último párrafo del numeral 5. Del punto IV. Del citado informe, donde de manera textual el inspector comisionado al procedimiento señala lo siguiente: "*Que, estando a lo descrito precedentemente, la Autoridad Inspectiva requirió al sujeto inspeccionado informe y acredite si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber respecto a los trabajadores comprendidos en la medida, no habiendo presentado la información requerida, alegando su imposibilidad de implementación debido a la falta de ingreso que tiene la empresa desde el 16 de marzo del 2020, ello según lo indicado en el Informe N° 01-2020 adjunto*"; Que, conforme a lo señalado por la empresa, esta señala ambas causales como sustento de la SPL, por lo cual esta deberá cumplir con sustentar ambas causales; Que, revisado el contenido del informe de actuaciones inspectivas, la empresa no cumple con sustentar la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber compensable basados en la naturaleza de sus actividades, sin perjuicio, de que el nivel de ventas el mes previo a la adopción de la medida fue cero; asimismo, conforme el numeral 13. Del punto IV. Se deja constancia que la empresa cumplió con comunicar con la adopción de la SPL a los trabajadores comprendidos, y que no es requisito de aprobación el hecho de que los trabajadores estén sindicalizados, sin embargo, al no haber cumplido con acreditar la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber compensable basada en la naturaleza de las actividades, ni habiéndose desistido de esta, a efectos de que la autoridad administrativa se abstenga de pronunciarse por dicho punto, conlleva a la desaprobación de la SPL comunicada.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **KREA PIELS ANDIA P S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 905-2020-GRA/GRTPE-DPSC



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 110-2020-GRA/GRTPE

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 905-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desapruueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 025120-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **KREA PIELS ANDIA P S.A.C.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo al día trece de julio de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

